

## LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Paz Díaz Baeza<sup>1</sup>

RESUMEN: Por medio de este artículo se busca analizar si, a la luz de la legislación interna y de las exigencias que el Sistema Internacional de Derechos Humanos impone en la materia, es posible decretar medidas cautelares personales y, en particular, la medida cautelar de prisión preventiva dentro del procedimiento simplificado, considerando que la normativa procesal que regula dicho procedimiento nada señala a su respecto. Para, finalmente, revisar hipótesis en que sí sería posible decretar la prisión preventiva fuera de los casos del artículo 140 del Código Procesal Penal, en donde el legislador ha requerido la formalización previa y que, por tanto, no sería óbice a su imposición el tipo de procedimiento adoptado.

SUMARIO: Introducción. 1. Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales; 1.1. Características y principios informadores de la prisión preventiva; 1.2. La prisión preventiva en el proceso penal chileno. 2. Procedimiento simplificado; 2.1. Las medidas cautelares en el procedimiento simplificado; Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Proceso penal – medidas cautelares – prisión preventiva – procedimiento simplificado.

---

<sup>1</sup> Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Talca; diplomada en Actualización en Derecho Penal por la misma casa de Estudios. Estudiante de Magister en Sistema Penal de la Universidad Central. Actualmente, se desempeña como abogada defensora penal licitada de primeras audiencias de Talca.

Este trabajo corresponde al anteproyecto de tesis para optar al grado de Magister en Sistema Penal de la Universidad Central de Chile.

## Introducción

16

Una de las instituciones que mayor discusión y análisis genera en el ámbito procesal penal es, sin duda, la prisión preventiva como medida cautelar personal, ello, principalmente, por su colisión inherente con el principio de presunción de inocencia reconocido nacional e internacionalmente<sup>2</sup> como una garantía fundamental de toda persona en el contexto de un Estado Democrático de Derecho. Así las cosas, la prisión preventiva debe tener un carácter verdaderamente excepcional por exigencias de la propia presunción de inocencia como un derecho fundamental,<sup>3</sup> y obviamente del derecho a la libertad ambulatoria que se ve directamente afectado. Sin embargo, la preocupación por la aplicación de dicha medida cautelar no se limita, en nuestros días, a una discusión teórica respecto a si sus fundamentos resultan o no adecuados a las exigencias del Sistema Internacional de Derechos Humanos, sino que este desasosiego se centra en el aumento exponencial de la aplicación de la medida cautelar a niveles casi automáticos en relación a los delitos más graves, e incluso haciéndola extensiva, por parte de algunos operadores jurídicos, a delitos de menor gravedad y dentro del procedimiento simplificado.

En los albores de la reforma procesal penal, la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia se inclinaban a reconocer que no resultaba procedente aplicar la prisión preventiva en los procedimientos simplificados, ello a partir del propio texto del artículo 141, el que, al referirse a la improcedencia de la prisión preventiva rezaba en la letra

---

<sup>2</sup> Artículo 4° CPP. *Presunción de inocencia*. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 14.2 *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 8.2 *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*.

<sup>3</sup> MIRANDA (2012), p. 14.

a) “Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”, dicho artículo lo que hacía era recoger legalmente el principio de proporcionalidad imperante en materia de medidas restrictivas o privativas de derechos.

Sin embargo, la reforma al Código Procesal Penal del año 2005, a través de la Ley 20.074, eliminó en el literal a) la referencia a las penas cuya duración no fuere superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, abriendo la puerta a la posibilidad de que, sin realizar un análisis armónico con los principios del Derecho Internacional y del propio Código Procesal Penal, se pudiese decretar la medida cautelar de prisión preventiva en los procedimientos simplificados, y lo que resulta aún más absurdo, de las faltas penales que se sancionen además con días de prisión.<sup>4</sup>

Ahora bien, si revisamos la reforma en comento, ésta buscaba, en términos generales, ampliar los casos de procedencia de las medidas cautelares, y en consecuencia al procedimiento simplificado.<sup>5</sup> Así, amplió los casos en que era posible detener en flagrancia respecto de simples delitos y faltas. Pero, en relación con la medida cautelar de prisión preventiva, la única modificación establecida fue aquella del artículo 141 letra a), sin modificar las demás normas que regulan la materia, y que, como revisaremos a lo largo del presente estudio, interpretadas de manera armónica, pueden llevarnos a la conclusión contraria a partir del principio de legalidad. En general, tanto las discusiones de la comisión de expertos como los debates del Congreso Nacional<sup>6</sup> dan cuenta de que lo que se pretendió con estas modificaciones fue otorgarle a las regulaciones legales un sentido neutro frente

<sup>4</sup> *MP c/ Yésica Carolina Pulgar Vera*. C.A. de Talca Rol 1.238-2019, 27-11-2019.

<sup>5</sup> DURÁN (2008), p. 248.

<sup>6</sup> Historia de la Ley 20.074.

a la prisión preventiva, quitándole reglas de contenido restrictivo que debían operar como criterios orientadores de la decisión de los jueces pero que, en muchos casos, se habían tendido a aplicar de forma automática, sin ponderar suficientemente las complejidades de cada caso, generando algunas decisiones de mucha notoriedad que producían una enorme deslegitimación del sistema.

El principal problema que generó la modificación legal descrita fue la posibilidad casi irrestricta de decretarse la medida cautelar de prisión preventiva en aquellos simples delitos en que, por la extensión de la pena asignada por ley al delito, no resultaba proporcional aplicar dicha medida cautelar y que, por tanto, implicaba un crecimiento exponencial del número de presos preventivos. Así lo avizoraba el Defensor Nacional de la época de discusión de la reforma, Rodrigo Quintana, quien manifestaba que la propuesta derogaría el principio de la proporcionalidad, “lo cual tendrá un impacto muy importante en las prisiones preventivas que se decreten y en el sistema penitenciario, ya que desde el año 2000 la población penitenciaria ha crecido en 1.700 personas”. Destacando, además, que la Comisión de Expertos del Ministerio de Justicia, al estudiar la modificación del artículo 141, planteó una serie de propuestas, pero ninguna implicaba la derogación del principio de proporcionalidad. De este modo, la reforma del año 2005, más una serie de modificaciones al Código Procesal Penal, (entre ellas la Ley 20.931),<sup>7</sup> que respondieron a la demanda ciudadana de “mano dura” contra la delincuencia, han llevado a que las cifras de presos preventivos en el país hayan aumentado de manera considerable en los últimos años, llegando a la aterradora cifra de 29.565 prisiones preventivas decretadas durante el año 2018.<sup>8</sup> En este sentido, es dable mencionar las palabras del profesor Manuel Miranda, quien señalaba

---

<sup>7</sup> Ley N° 20.931 de 2016.

<sup>8</sup> DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2018), p. 7.

que “el número de presos preventivos actúa a modo de termómetro del nivel democrático de un país y concretamente de su proceso penal”.<sup>9</sup>

Claramente, la posibilidad de aplicar la medida cautelar en aquellas causas cuya pena en abstracto no sea superior a 540 días ha tenido incidencia en el número de prisiones preventivas que se decretan en los diversos tribunales del país, y, teniendo en consideración que gran parte de estas causas se tramitan por medio del procedimiento simplificado que contempla nuestro Código Procesal Penal, resulta relevante cuestionarnos lo siguiente: ¿es procedente aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en el procedimiento simplificado?

Dicha interrogante no resulta nimia si revisamos el texto de la ley procesal, ya que, tanto el artículo 140 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que regula la medida cautelar de prisión preventiva, como el artículo 155 del CPP, otras medidas cautelares, establecen como requisito para la procedencia de las medidas cautelares la formalización previa por parte del fiscal, a fin de respetar el derecho del imputado a conocer los hechos por los cuales está siendo investigado, por lo que en principio podríamos indicar que la cautelar fue establecida por el legislador para su procedencia dentro del procedimiento ordinario. Empero, es necesario también revisar las normas del procedimiento simplificado propiamente tal para saber si es posible aplicar medidas cautelares personales, sin embargo, las disposiciones de este procedimiento especial nada señalan al respecto, sin perjuicio que se remiten a las normas sobre procedimiento ordinario (Libro II del CPP) para su aplicación supletoria en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.<sup>10</sup> Es por lo anteriormente indicado que el eje de la presente investigación se basa en la conjetura de que no es aplicable la medida

<sup>9</sup> MIRANDA (2012), p. 13.

<sup>10</sup> Art. 389 CPP. *Normas supletorias*. El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

cautelar de prisión preventiva respecto de las causas tramitadas bajo las normas del procedimiento simplificado.

Así, el objetivo principal de este trabajo es determinar si, a partir de la normativa interna, es posible aplicar la prisión preventiva en los procedimientos simplificados.

Para ello, es necesario determinar los principios generales que rigen en materia cautelar; identificar las principales normas que establecen la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva en el Código Procesal Penal; analizar las normas del procedimiento simplificado y la procedencia de medidas cautelares en dicho procedimiento.

## 1. Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales

Tal como lo señala Riego y Duce,<sup>11</sup> de acuerdo con la presunción de inocencia, el estatuto normal del imputado durante el proceso es el pleno goce de sus derechos constitucionales, esto es, mientras no concurra una sentencia que establezca la existencia de los supuestos de la responsabilidad penal, el imputado debe ser tratado como cualquier otro ciudadano. De esta manera, la coerción surge como la posibilidad excepcional de afectar esa situación normal y general con fines cautelares. “Lo anterior significa que su adopción no es una necesidad ineludible del proceso, sino que, por el contrario, ellas sólo proceden cuando resulta estrictamente necesario para asegurar la ejecución de la sentencia”.<sup>12</sup> Es por ello que las medidas cautelares personales requieren para su aplicación la concurrencia de dos supuestos: uno, conocido como supuesto material, que implica que el juez debe considerar que los antecedentes presentados por el fiscal demuestran la existencia de un hecho punible y den cuenta de presunciones fundadas de participación del imputado, y el segundo requisito denominado necesidad

---

<sup>11</sup> DUCE y RIEGO (2002), pp. 241 y ss.

<sup>12</sup> HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 344.

de cautela, que se basa en la importancia del transcurso del tiempo y su relación con la posibilidad de que el imputado realice actos que puedan impedir la realización del juicio o la aplicación de la sentencia.

En términos generales, el Código Procesal Penal regula la prisión preventiva como elemento central del sistema de cautelas y la mayor parte de sus reglas resultan aplicables a las otras medidas cautelares personales, es por este motivo, y por tratarse de una privación total de libertad de manera casi idéntica a la aplicación de una pena, es que nos centraremos en su análisis por sobre las demás cautelares. A su vez, respecto de todas ellas podemos encontrar principios comunes que dicen relación con el derecho fundamental afectado por las mismas, con mayor o menor intensidad, esto es, la libertad ambulatoria. Esta característica restrictiva o privativa de un derecho fundamental requiere que su aplicación se condicione a diversos principios.<sup>13</sup>

En este aspecto limitador y tan relevante para comprender y, por ende, aplicar de manera adecuada las medidas cautelares, seguiremos al profesor Manuel Miranda, quien analiza detallada y acertadamente las características y principios informadores de la prisión preventiva.<sup>14</sup>

### 1.1. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Tal como se ha señalado, por tratarse de una medida de cautela, su exigencia cautelar le impone dos notas características: su *instrumentalidad* y *provisionalidad*. La primera de ellas viene dada por el hecho de que la prisión preventiva no puede considerarse como un fin en sí misma, sino que su finalidad es asegurar la sujeción al proceso del imputado y la sentencia condenatoria que eventualmente puede dictarse. Y, en cuanto a la segunda característica, ésta se traduce en

---

<sup>13</sup> HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 349.

<sup>14</sup> MIRANDA (2012), pp. 18 y ss.

que la prisión preventiva siempre podrá dejarse sin efecto cuando no sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las finalidades que la legitiman, de este modo, la medida cautelar debe estar sometida al principio de variabilidad, aplicable cuando se produzca un cambio en las circunstancias que justificaron su adopción, pudiendo modificarse por otra cautelar menos intensa o hacerla cesar. Otro rasgo distintivo de la prisión preventiva es su *temporalidad*, la que hace referencia a que su duración debe estar siempre limitada, debiendo la ley fijar plazos máximos de duración. Finalmente, la *indispensabilidad*, por su parte, vendrá determinada por la permanencia de los presupuestos que fundamentaron la adopción inicial de la medida cautelar personal. Desaparecidos tales presupuestos, deberá dejarse sin efecto la prisión preventiva.

En cuanto a los principios formadores de este medio de privación de libertad, no son otra cosa que verdaderos límites dogmáticos impuestos al poder punitivo del Estado, pues los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico, pues es un atentado contra los derechos humanos permitir que el Estado, con todo su aparato, coaccione al hombre sin límite alguno. En general, hay coincidencia en la doctrina en torno a reconocer los siguientes principios en materia cautelar y principalmente de la prisión preventiva:

#### 1.1.a. *Presunción de inocencia*

“El principio o presunción de inocencia implica un estado jurídico en virtud del cual toda persona debe ser considerada como inocente para todos los efectos, tanto procesales como extraprocesales, mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> DURÁN (2011), p. 82.

Ferrajoli sostiene que “el principio de inocencia no es solo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”.<sup>16</sup>

Por su parte, Cerda señala que las manifestaciones más relevantes de este principio son:

- i. Los imputados deben, por regla general, ser juzgados en libertad, lo que está claramente relacionado con los principios *nulla poena sine lege* y *nulla poena sine iudicio*, es decir, solo puede ser privado de libertad a consecuencia de una sentencia condenatoria firme o por una medida cautelar personal establecida por el tribunal excepcionalmente, a petición del Ministerio Público.
- ii. El imputado debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso hasta la sentencia firme condenatoria (art. 4° CPP).
- iii. Interpretación restrictiva de las disposiciones que coarten o restrinjan de cualquier forma la libertad personal, se prohíbe la analogía *in malam partem*.
- iv. La interpretación a favor del imputado en caso de duda (principio *in dubio pro reo*).
- v. Es obligación del Ministerio Público acreditar las categorías de imputación, es decir, es este órgano quien posee la carga probatoria respecto a la existencia del delito y participación del imputado.
- vi. Prohibición de obtención irregular de medios de prueba y su posterior utilización en el procedimiento.

---

<sup>16</sup> FERRAJOLI (2005), p. 549.

vii. El imputado solo podrá ser condenado cuando el tribunal adquiere una convicción más allá de toda duda razonable, es decir, un nivel alto de certeza respecto de su culpabilidad.<sup>17</sup>

#### 1.1.b. *Principio de jurisdiccionalidad*

Es aquel “en cuya virtud las medidas cautelares personales sólo pueden ser adoptadas fundamentalmente por el órgano jurisdiccional competente (artículo 122, inciso 2° CPP), con la salvedad de la facultad que tienen ciertas autoridades, incluso particulares, para ordenar o detener una persona”.<sup>18</sup>

En materia de prisión preventiva, no cabe duda de que ésta solo puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional competente, que como así se desprende del inciso 1° del artículo 140 del CPP, será el tribunal de garantía u oral en lo penal. Además, el legislador estableció que el juez no puede imponer de oficio la medida cautelar de prisión preventiva, sino que se exige legalmente la solicitud del Ministerio Público o querellante para ello.

#### 1.1.c. *Principio de legalidad*

Dicho principio señala que nadie puede ser sometido a prisión ni a otra forma de restricción de libertad, sino en los casos y en las formas señaladas en la Constitución<sup>19</sup> y las leyes.<sup>20</sup> Esta restricción normativa

---

<sup>17</sup> CERDA (2009), pp. 63 y ss.

<sup>18</sup> CERDA (2009), p. 226.

<sup>19</sup> En su dimensión constitucional –art. 19, N° 7, letra b– el principio de legalidad prohíbe toda privación de libertad arbitraria, esto es, cualquier forma de arresto, detención o prisión que tenga lugar fuera de los supuestos y sin cumplir con las finalidades previstas en la norma o sin la observancia del procedimiento previsto en la ley o con vulneración de las garantías constitucionales o legales.

<sup>20</sup> Artículo 5° inc. 1°, CPP. “No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”.

o reserva legal es una garantía de las que gozan las personas en todo sistema de justicia penal como límite del *ius puniendi* estatal.

Miranda Estrampes describe tres exigencias esenciales que debe reunir el principio de legalidad, éstas son:

i) que los supuestos fácticos habilitantes de la privación o limitación de libertad estén previstos en la ley, esto es, que consten con precisión las causas y condiciones de la privación de libertad (principio de tipicidad).

ii) que en su adopción los poderes públicos respeten escrupulosamente los cauces y garantías establecidos en la ley para la adopción y mantenimiento de la medida, y

iii) que la ley sea formulada con la suficiente precisión para que un ciudadano pueda dirigir su conducta conforme a la misma (es el denominado canon de previsibilidad de la ley).<sup>21</sup>

En virtud de este principio, la prisión preventiva, para su legitimidad y procedibilidad, debe estar previamente establecida como medida cautelar en la ley, de lo contrario, la práctica de ésta constituiría indudablemente un acto de total arbitrariedad del juzgador. Por ende, el legislador debe determinar claramente en qué casos procede y en cuáles no,<sup>22</sup> además del tiempo de su duración. Con esto vemos que el principio de legalidad ya no solo es una garantía formal, sino también material, ya que no basta con la existencia formal de una ley, sino que exige, además, una determinada calidad de la ley.

Agrega el autor español que, además de esta identificación de los supuestos fácticos que posibiliten la limitación del derecho a la libertad, el principio de legalidad impone a las autoridades y sus agentes

---

<sup>21</sup> MIRANDA (2012), pp. 26 y ss.

<sup>22</sup> En este sentido el artículo 141 del CPP dispone tres casos en que la prisión preventiva será improcedente.

el estricto ceñimiento a la norma legal, pudiendo éstos solo acordar aquellas medidas limitativas expresamente previstas allí, oponiéndose así este principio a la existencia de medidas cautelares innominadas.<sup>23</sup>

#### 1.1.d. *Principio de excepcionalidad*

Según Cerda, en virtud de este principio se entiende que la prisión preventiva, y en general las medidas cautelares personales, “son de carácter eventual que solo deben decretarse cuando resulten absolutamente indispensables y fundadas en causales muy precisas, especificadas en la Constitución y en las leyes”.<sup>24</sup>

En el nuevo sistema cautelar penal la regla general está dada por la libertad del imputado. El CPP, en su inciso 2º del artículo 139 es enfático al señalar que la prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

Puntualiza Rodrigo Durán<sup>25</sup> que otra expresión de la excepcionalidad está dada por la resolución judicial que las decreta. Ésta debe ser explícita, fundada en argumentos concretos, con soporte fáctico real y enmarcada en alguna de las causales que autoriza la ley.

#### 1.1.e. *Principio de proporcionalidad*

Este principio busca que las medidas cautelares estén en relación equilibrada con la finalidad del procedimiento que se persigue garantizar y con la gravedad del hecho que se investiga. Aquello está íntimamente relacionado con la instrumentalidad de las medidas cautelares, pues limita la procedencia de éstas, y particularmente exige a los tribunales optar por la medida cautelar personal que provoque

---

<sup>23</sup> MIRANDA (2012), p. 27.

<sup>24</sup> CERDA (2009), p. 226.

<sup>25</sup> DURÁN (2011), p. 120.

el menor perjuicio para el imputado. Esta última exigencia se debe a que el principio de proporcionalidad es una consecuencia necesaria del principio de inocencia, en cuanto éste exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban un trato peor que los condenados. Con esto se intenta impedir que la coerción meramente procesal resulte más gravosa que la propia pena.

Citando al profesor Miranda, el principio de proporcionalidad exige el respeto a tres requisitos:

“i) *La adecuación o idoneidad* de la medida, esto es, que la medida sea adecuada, tanto cuantitativa como cualitativamente, al fin u objetivo que con la misma se pretende lograr. Con la adopción de la prisión preventiva debe perseguirse siempre un fin constitucionalmente legítimo.

ii) *La necesidad* de la prisión preventiva, esto es, que la limitación de un derecho fundamental se produzca en la medida estrictamente necesaria para la salvaguardia del superior interés común, de forma que no suponga un sacrificio excesivo e innecesario de aquél, es decir, que no exista otra medida de eficacia análoga pero menos lesiva para el derecho de que se trate (en este caso, el derecho a la libertad personal).

La limitación del derecho a la libertad debe ser la alternativa menos gravosa o lesiva de entre todas las aptas para lograr el fin perseguido. En sede de prisión preventiva este requisito comporta que su adopción solo será posible cuando las demás medidas cautelares previstas legalmente resulten inadecuadas para alcanzar el fin cautelar que se pretende. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que los jueces y tribunales tienen la obligación, derivada del art. 5.3 CEDH, de analizar y ponderar la viabilidad de otras medidas alternativas a la prisión preventiva menos injerentes en el derecho a la libertad, que aseguren eficazmente la presencia del imputado al proceso.

La indispensabilidad de la prisión preventiva equivale a su necesidad y responde a la exigencia de respeto de la regla del menor sacri-

fico para la libertad personal del imputado. En definitiva, supone la plasmación normativa de la característica de subsidiariedad que debe inspirar la regulación legal de la prisión preventiva.

iii) *La proporcionalidad en sentido estricto*. Esta última exigencia significa que es necesario que el perjuicio vinculado a la medida limitativa se encuentre en una relación razonable o proporcionada con la finalidad de protección del bien o valor jurídico que en el caso concreto se contrapone al derecho a la libertad personal, es decir, con la importancia del interés general que se pretende salvaguardar. En el ámbito de la prisión preventiva viene a significar que el sacrificio para la libertad personal que supone su adopción no puede ser de mayor intensidad que el que derivaría de la imposición de la pena en el caso de sentencia condenatoria. Dicho en otros términos, el mal causado con la imposición de la prisión preventiva no puede ser superior al mal que se causaría con la pena que pudiera imponerse en una eventual sentencia condenatoria”.<sup>26</sup>

Finalmente, mención aparte requieren los fundamentos legítimos que la Corte Interamericana ha reconocido para la aplicación de la “detención preventiva”.<sup>27</sup> Así, de acuerdo con el régimen establecido por la Convención Americana, la detención preventiva solo puede aplicarse en procesos penales. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que de las disposiciones de la Convención Americana –y a juicio de la Comisión también de las normas de la Declaración Americana– “se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”. Finalmente, lo anterior implica, además, que la privación de libertad del imputado no puede residir en

---

<sup>26</sup> MIRANDA (2012), pp. 29-31.

<sup>27</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), pp. 60-61.

finos preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismas, justificación suficiente de la prisión preventiva.

No obstante lo anterior, nuestra legislación contempla otros fundamentos, no reconocidos por la Corte Interamericana ni la Comisión, para la procedencia de la prisión preventiva, esto es, seguridad del ofendido y seguridad de la sociedad.

## 1.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL CHILENO

Una vez determinadas las características generales y los principios informadores de la prisión preventiva, es posible analizar su regulación interna en nuestro proceso penal. Así, advertimos que dicha medida cautelar no solo se encuentra regulada en el Título V del Libro I del CPP, sino que, además, el legislador contempló la posibilidad de decretar dicha medida cautelar con el objeto de realizar una actuación específica, en aquellos casos en que el imputado no haya comparecido de manera injustificada, lo que está previsto en el artículo 33 del CPP en el Título II denominado “actividad procesal”. Así, encontramos la ordenación dispuesta para la prisión preventiva dentro del procedimiento ordinario, ya que establece como requisito previo la formalización y contempla plazos que son propios de un procedimiento de este tipo, todo esto a contar del artículo 140 y siguientes del código del ramo y, por su parte, en el artículo 33 se halla una regulación genérica de la prisión preventiva cuya norma no hace distinción respecto del procedimiento en el cual puede decretarse, sino que solo establece como requisito para su procedencia la incomparecencia injustificada del imputado a una determinada actuación, y habiendo sido citado previamente por el tribunal, disponiendo, en consecuencia, que se

decrete su detención o sometimiento a prisión preventiva hasta la realización de la actuación.

Esta prisión preventiva se incardina dentro de las hipótesis que Horvitz y López<sup>28</sup> determinan como aquellas destinadas a garantizar la comparecencia del imputado al juicio, las que aparecen vinculadas a dos disposiciones: 1) La que faculta al tribunal para detener o someter a prisión preventiva al imputado que no compareciere injustificadamente habiendo sido previamente citado para llevar a cabo una actuación ante el tribunal (art. 33 inc. 3° CPP); 2) La que permite decretar la prisión preventiva aun en casos de improcedencia general de dicha medida cuando el imputado: a) Incumpliere el deber de permanecer en el lugar del juicio hasta su término, o de presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123 (art. 141 inc. 4° CPP); b) Incumpliere alguna de las medidas cautelares generales del párrafo 6°, título V del Libro I CPP, en el entendido de que tal medida haya sido dictada con el objeto de asegurar su comparecencia (art. 141 inc. 4° CPP) o c) No hubiere asistido a la audiencia del juicio oral (art. 141 inc. 4° CPP).<sup>29</sup>

Si bien, todas estas circunstancias coinciden en que es posible decretar la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar la comparecencia del imputado, no todas tiene un carácter genérico como el artículo 33 del CPP, ello porque, y recogiendo el principio de legalidad que impera en dicha institución, en el inciso tercero se requiere que previamente el imputado haya estado sometido a una medida cautelar personal del artículo 155 CPP, norma que, al igual que el art. 140 CPP, exige como requisito para su aplicación la formalización por parte del fiscal, y que, por ende, estaría dentro de un procedimiento ordinario. Lo anterior, no es extrapolable a la parte

---

<sup>28</sup> HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 411.

<sup>29</sup> Artículo 141 del Código Procesal Penal antes de la reforma de la Ley N° 20.074.

final del artículo 141 CPP, ya que éste no distingue en torno al juicio oral ordinario o juicio oral simplificado, por lo que también tendría el carácter genérico del artículo 33 CPP.

Señalado ello, es necesario examinar la prisión preventiva regulada en el Título V del Libro I CPP, la que consideramos rige solo para el procedimiento ordinario. En este sentido, seguiremos al autor Durán, quien define la prisión preventiva como “una medida cautelar personal de carácter excepcional, decretada por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, a solicitud del fiscal del Ministerio Público o del querellante, con posterioridad a la formalización de la investigación, que impone al imputado un estado de privación de libertad más o menos permanente, con el objeto de asegurar la realización de los fines del procedimiento, la seguridad del ofendido o la sociedad”.<sup>30</sup>

De lo anteriormente expuesto, es posible reconocer ciertas características de la medida cautelar, a saber:

- a. Es una medida cautelar personal de carácter excepcional.
- b. Es decretada por el juez de garantía, o por el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, a solicitud del fiscal del Ministerio Público o del querellante. Esto genera dos conclusiones necesarias: una, solo un tribunal de la República con competencia en materia penal puede decretarla en virtud del principio de jurisdiccionalidad de las medidas cautelares personales, y otra, proscribire su establecimiento de oficio por parte del juez.
- c. Debe decretarse con posterioridad a la formalización de la investigación. Esta característica en específico tiene gran relevancia en nuestro análisis sobre la procedencia de la prisión preventiva en el procedimiento simplificado, ya que es la propia ley que en el artículo 140

---

<sup>30</sup> DURÁN (2011), pp. 210 y ss.

del CPP establece este requisito, “como una forma de garantizar el derecho de defensa y contradicción que tiene el imputado, principalmente su derecho a saber los cargos que se le atribuyen y los motivos que justifican la eventual adopción de la prisión preventiva”.<sup>31</sup>

d. Impone al imputado un estado de privación de libertad más o menos permanente, toda vez que, ésta perdurará mientras subsistan los motivos que la hubieren justificado, sin perjuicio de las posibilidades de revisión con el fin de considerar su prolongación o cesación.

e. Tiene por objeto asegurar la realización de los fines del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Finalmente, cabe hacer presente que parece estar legitimada la aplicación genérica de la prisión preventiva, conforme al artículo 33 CPP, es decir, sin distinción en cuanto al tipo de procedimiento dentro del cual se decreta, por su íntima relación con el debido proceso y el derecho a un juicio previo, racional y justo.

En palabras de Horvitz, “el proceso penal constituye la forma legítima a través de la cual un estado democrático puede llegar a imponer coercitivamente una pena privativa de libertad a una persona. El *derecho al juicio previo*, que exige una sentencia condenatoria como requisito para la imposición de una pena y el *principio de inocencia*, que impone la exigencia de tratar al imputado como inocente mientras dicha sentencia no exista, parecieran proscribir, en principio, la posibilidad de que la restricción o privación de libertad, característica de la pena, pudiera producirse con anterioridad, mientras se encuentra pendiente el procedimiento de persecución penal. Sin embargo, como explica Maier, el principio no ha podido imponerse hasta el punto de eliminar toda posibilidad de coerción estatal durante el proceso”.<sup>32</sup> Siguiendo esta lógica, si bien, la restricción de la libertad parece ser una possibili-

---

<sup>31</sup> DURÁN (2011), p. 214.

<sup>32</sup> HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 345.

dad excepcional dentro del proceso penal por estar en contraposición directa con el principio de inocencia, no es menos cierto que resulta un deber por parte del Estado asegurar a todas las personas el derecho a un juicio previo con todas las garantías necesarias para imponer una sentencia condenatoria, derecho que, podría asegurarse aun en perjuicio del imputado cuando éste, de manera injustificada, no asistiera a los actos del procedimiento (principalmente al juicio) disponiendo para ello la detención o prisión preventiva hasta la realización de la actuación.

## 2. Procedimiento simplificado

En el mensaje del Código Procesal Penal se manifiesta la necesidad de establecer ciertos procedimientos especiales en que a partir del acuerdo de todos o de algunos de los intervinientes, se proceda a la supresión de ciertas etapas ordinarias del procedimiento, se llegue a una solución rápida y sencilla, obviamente sin vulnerar los valores o derechos que el sistema busca proteger.<sup>33</sup> En palabras de Del Río, su establecimiento en el Código del ramo responde a la idea de dotar al sistema procesal penal de procedimientos alternativos al ordinario, que reúnan las características de simplificación y abreviación, con el fin de lograr un uso racional de recursos limitados y de obtener la celeridad procesal,<sup>34</sup> así nace el procedimiento simplificado, regulado en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, consagrado desde el artículo 388 al artículo 399 del mismo cuerpo legal. En términos bastante simplistas, es posible indicar que se trata de un procedimiento especial, que tiene naturaleza de ordinario para las faltas penales y un carácter alternativo, ya que permite al fiscal someter a este procedimiento a los simples delitos, en la medida que la pena requerida no sea superior a presidio o reclusión menor en su grado mínimo.<sup>35</sup> Una

---

<sup>33</sup> Código Procesal Penal de 2000.

<sup>34</sup> DEL RÍO (2009), p. 145.

<sup>35</sup> DEL RÍO (2009), p. 147.

de las características principales de dicho procedimiento es el carácter provocador de aceptación de la imputación fáctica,<sup>36</sup> puesto que el juez debe preguntar al imputado si acepta o no responsabilidad en los hechos, de no aceptar y, por ende, reclamar su derecho a juicio oral, éste se realizará sin mayores modificaciones sustanciales respecto del procedimiento ordinario sin perjuicio de sus características de concentración y sencillez (arts. 396 a 398), sin embargo, la mayor excepcionalidad se presentará en aquellos casos en que el imputado admita responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, debiendo el juez dictar sentencia de manera inmediata. Por tanto, la finalidad del procedimiento simplificado es resolver de manera expedita aquellos hechos constitutivos de simples delitos o faltas penales que, por la suficiente recopilación de antecedentes de investigación que puedan dar por acreditados la existencia del delito y la participación que le cabe al imputado o imputada en los mismos, y la exigua pena que establece el legislador, puedan ser resueltos en una cantidad mínima de audiencias, sin etapa intermedia y con la dictación de una sentencia definitiva inmediata, sin perjuicio de mantener a salvo el derecho y garantía a un juicio racional y justo, en todos aquellos casos en que la persona requerida así lo solicite. Desde esta perspectiva, resulta evidente que los plazos que establece el legislador para el procedimiento simplificado sean bastante acotados (5 días, según el artículo 395 bis), ya que solo tienen por objeto permitir al imputado y su defensa que se provean de aquellos elementos de prueba necesarios para la preparación del juicio. Por ende, decretar la medida cautelar de prisión preventiva, no solo atentará contra su derecho a la libertad ambulatoria, sino que tendrá una incidencia directa sobre su derecho a defensa.

---

<sup>36</sup> DEL RÍO (2009), p. 151.

## 2.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares personales en el procedimiento simplificado ha existido y existe discusión, sin que se haya logrado consenso en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional.

Tratándose de un procedimiento con regulación especial en el Código Procesal Penal, resultaría esperable que en sus disposiciones encontráramos la respuesta a dicha interrogante, empero, los artículos 388 y siguientes nada señalan a su respecto. Aquellos que promueven la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento simplificado, sustentada por el Ministerio Público, se basan en el reenvío que efectúa el artículo 389 del CPP a las normas del Libro II referentes al procedimiento ordinario, que rigen supletoriamente en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza, lo que englobaría, por razones “lógicas”, a las disposiciones generales del Libro I, abarcando, por tanto, las medidas cautelares. En este sentido se pronuncia, casi en tono burlesco, Durán, quien indica que “sostener que estas disposiciones generales no son aplicables dentro de este procedimiento simplificado, importaría afirmar que no operaría el principio de presunción de inocencia del imputado (...), que el imputado no tendría derecho a defensa por un letrado (...), que no regirían las normas sobre plazos (...); que no operarían las normas sobre notificaciones (...); que las defensas no podrían tener la posibilidad de reclamar de la nulidad de las actuaciones viciadas y que no regirían, entre otras, las normas sobre derechos y garantías del imputado (...)”.<sup>37</sup> Claramente, el autor agrupa la discusión sobre la procedencia de medidas de carácter coercitivo y restrictivas de derechos fundamentales aun sin reconocimiento legal expreso y su relación con el principio de legalidad, con el reconocimiento de derechos y garantías del imputado que no son más que la consagración expresa de normas de carácter constitucional y del Derecho Internacional de

---

<sup>37</sup> DURÁN (2008), p. 240.

Derechos Humanos, junto a normas procedimentales, cuestiones que deben analizarse de manera particular y con las salvedades del caso.

La discusión en torno a la procedencia de medidas cautelares personales, y en particular de la prisión preventiva en un procedimiento en que no hay reconocimiento positivo, debe centrarse en el principio de legalidad que rige la restricción de la libertad personal.<sup>38</sup> La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 letra b) “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”, a su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se manifiestan en un sentido similar, así las cosas, en palabras de Tavolari, “bajo este marco de la mayor jerarquía, sólo puede concluirse que la privación, perturbación o restricción de la libertad exige texto legal expreso que la autorice, regla legal, que en el caso de que se trata no existe, por lo que, conforme al criterio que rige la interpretación del plexo de garantías constitucionales, es imperioso contestar negativamente a la interrogante propuesta”.

Refuerza este argumento, que por sí solo debería llevarnos a la misma conclusión, con el principio procesal de la interpretación de la ley más favorable y la proscripción de la analogía por disposición del artículo 5° inciso 2° del CPP, ya que, los artículos 155 y 140 del mismo cuerpo legal, al regular la procedencia de las medidas cautelares y de la prisión preventiva, establecen como requisito previo la formalización de la investigación por parte del Ministerio Público, y ya que, tratándose del procedimiento simplificado en que solo existe requerimiento por parte del fiscal, solo sería posible argumentar por vía de la analogía, que este último es equivalente a la formalización.

---

<sup>38</sup> TAVOLARI (2005), pp. 427 y ss.

No obstante, la modificación que realizó la Ley 20.074 al artículo 141 del CPP, eliminando la referencia a aquellos delitos que estuvieren sancionados con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en nada ha facilitado la resolución del conflicto planteado, porque en el presente escenario legal encontramos, por una parte, una disposición legal (art. 141 CPP) que ya no excluye derechamente la posibilidad de decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de aquellos delitos cuya pena en abstracto no es superior a 540 días, por lo que podríamos entender que es del todo posible decretar la prisión preventiva en un proceso en que, por la pena probable que arriesga el imputado es procedente someter su conocimiento mediante las reglas del procedimiento simplificado, y al mismo tiempo, en la vereda contraria, tenemos un procedimiento de carácter especial que no contempla la regulación de las medidas cautelares y, en particular, de la prisión preventiva y que, por la brevedad de sus plazos, tampoco resulta posible la aplicación de la regulación general de la medida cautelar de prisión preventiva (revisión de la cautelar después de 6 meses desde que fue decretada o desde el último debate oral del art. 145 CPP).

Para entender esta dicotomía, es necesario remontarse al propósito que tuvo el legislador al dictar la Ley 20.074. De la propia historia de la ley se puede extraer que lo que se buscaba era evitar zonas de impunidad en la persecución criminal. Para ello el proyecto establecía disposiciones relativas al perfeccionamiento de la regulación de la prisión preventiva, distinguiendo los casos en que la hacían improcedente, sustituyendo el artículo 141 del Código, estableciendo como principios fundamentales que “no procederá cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable; cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos

y cuando se tratase de delitos de acción privada”.<sup>39</sup> Por tanto, el eje de la modificación era analizar la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva para delitos con una pena efectiva menor a 541 días,<sup>40</sup> proponiendo, originalmente, un análisis casuístico que correspondería a los diversos tribunales y que, a partir de los antecedentes concretos del caso, podría decretarse la prisión preventiva cuando surgiera como indispensable, y en la medida que no resultara desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. Pero, a partir de una deficiente labor legislativa, y desoyendo a los expertos, se excluyeron entre las causales de improcedencia de la prisión preventiva aquellos delitos cuya pena no fuera superior a 541 días, y no se estableció referencia alguna al principio de proporcionalidad, y por su parte, tampoco se modificaron las normas que rigen en materia de medidas cautelares y que establecen como requisito de procedencia la formalización de la investigación, ni se hizo alusión directa al procedimiento simplificado, resultando ello del todo posible. En consecuencia, no habiéndose alterado los preceptos que ordenan el procedimiento simplificado o aquellos que dictaminan la prisión preventiva haciéndola extensiva a dicho procedimiento especial, como la legalidad nos demanda, es posible concluir que el legislador (deliberadamente o no) no alteró dichas normas porque la prisión preventiva no es procedente dentro del procedimiento simplificado, lo que no sería óbice para que, formalizada la investigación por un simple delito, pueda solicitarse la prisión preventiva por cualquiera de los fundamentos que establece el artículo 140 del CPP, y siempre que no resulte contraria a los principios que gobiernan las medidas cautelares personales y, principalmente, el principio de proporcionalidad e instrumentalidad. Robustece la conclusión anterior, la propia modificación que la Ley 20.074 hizo al artículo 390 del CPP, disponiendo que hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar

---

<sup>39</sup> Historia de la Ley 20.074, p. 38.

<sup>40</sup> Historia de la Ley 20.074, p. 77.

sin efecto la formalización de la investigación y proceder conforme a las reglas del procedimiento simplificado.

## Conclusiones

En los últimos años, una serie de reformas procesales de carácter populista-punitivista (Leyes 20.074 del año 2005, 20.253 de 2008 y 20.931 de 2016) que buscaron responder a la demanda ciudadana por más “mano dura” para enfrentar los delitos, han llevado a desvirtuar los objetivos de la reforma procesal penal. Los expertos que participaron en la elaboración de ésta buscaban adecuar la normativa interna a las exigencias internacionales en materia de proceso penal y derechos humanos. Una de estas importantes iniciativas parlamentarias, plasmada en la Ley 20.074, eliminó del artículo 141 del Código Procesal Penal la referencia al principio de proporcionalidad y progresividad, suprimiendo, además, de entre las causales de improcedencia de la prisión preventiva las causas cuya pena probable no fuera superior a presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Sin embargo, la sola mutilación que sufrió el artículo 141 CPP no fue suficiente para contrariar el propio texto de la ley procesal penal. Así, el artículo 140 CPP sigue haciendo alusión a la formalización que debe preceder el debate de la prisión preventiva, institución que solo se encuentra presente en el procedimiento ordinario, toda vez que en el procedimiento simplificado no existe formalización sino requerimiento, el que no es más que una acusación.<sup>41</sup> A su vez, la modificación legal en comento no modificó las normas del procedimiento simplificado incorporando la regulación de medidas cautelares personales en él, así como tampoco incorporó el procedimiento simplificado o alguna de sus etapas dentro de la regulación de la prisión preventiva, pudiendo hacerlo. Es más, la misma Ley 20.074 incorporó

---

<sup>41</sup> DEL RÍO (2009), p. 149.

la posibilidad de que un proceso ordinario en que se ha formalizado la investigación sea sustituido luego por un procedimiento simplificado, por lo que, habiendo sido eliminada la exclusión de procedencia de prisión preventiva respecto a delitos cuya pena no sea superior a 540 días, nada obsta a que el fiscal puede formalizar conforme las reglas del procedimiento ordinario y continuar, posteriormente, bajo las reglas del procedimiento simplificado.

Es más, de las características y principios informadores de la prisión preventiva no se puede sino concluir que no es posible aplicar la prisión preventiva en el procedimiento simplificado basado únicamente en la aplicación supletoria que debería existir respecto del Libro I por contemplar normas generales del proceso penal, remisión que si bien es procedente, debe aplicarse de manera restrictiva respecto de las medidas cautelares como elementos limitativos o privativos de derechos, no pudiendo aplicarse por analogía y debiendo tener en consideración el principio de legalidad que exige a las autoridades y sus agentes el estricto ceñimiento a la norma legal, pudiendo estos solo acordar aquellas medidas limitativas expresamente previstas allí.

Finalmente, cabe hacer presente que, más allá de la excepcionalidad y proporcionalidad que imperan en materia de cautelares personales y, particularmente, de la prisión preventiva, que hacen cuestionable la aplicación de la cautelar más gravosa que contempla nuestro ordenamiento jurídico, el legislador de la reforma procesal penal contempló la posibilidad de decretar la prisión preventiva en el procedimiento simplificado toda vez que estableció una prisión preventiva de carácter genérico en el artículo 33 CPP que posibilita su aplicación cuando el imputado haya faltado a una actuación determinada, para el solo efecto de realizar la actuación y teniendo como presupuesto para ello que haya sido citado legalmente por el tribunal, por lo tanto, la finalidad de detención o prisión hasta la realización de la actuación a la que no compareció, se conjuga perfectamente con el derecho a un juicio previo, aun contra la voluntad del imputado y amparada por una de las finalidades legítimas que reconoce el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, como es la de asegurar que el imputado no eluda la acción de la justicia.

## Bibliografía

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2005). “Historia de la Ley N° 20.074. Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal”. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/historia%20de%20la%20ley%2020074/>.
- CERDA, RODRIGO (2009): *Manual del sistema de justicia penal* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia).
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013): *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2018): “Defensoría en cifras”. <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/e60764580e92d263526bfc2d0af98d77.pdf> pagina 7.
- DEL RÍO, CARLOS (2009): *Proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, primera edición).
- DUCE, MAURICIO y RIEGO, CRISTIAN (2002): *Introducción al nuevo sistema procesal penal*. Volumen 1 (Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, primera edición).
- DURÁN, RAFAEL (2008): *Procedimiento simplificado y monitorio en el Código Procesal Penal chileno, modificaciones introducidas por la Ley N° 20.074* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia).
- DURÁN, RODRIGO (2011): *Medidas cautelares personales en el proceso penal* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, tercera edición).
- FERRAJOLI, LUIGI (2005): *Derecho y Razón* (Madrid, España Editorial Trotta).
- HORVITZ, MARÍA INÉS y LÓPEZ, JULIÁN (2002): *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

MIRANDA, MANUEL (2012): “Los Estándares Internacionales de la Prisión Preventiva” *Revista Nexus Iuris*, Centro de Estudios del Derecho de Arica, N° 1, pp. 12-51.

TAVOLARI, RAÚL (2005): *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

#### NORMAS CITADAS

- Ley N° 19.696 (12/10/2000), establece el Código Procesal Penal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23/03/1976) Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/12/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>
- Decreto N° 873 (05/01/1991), aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>
- MP C/ Yesica Carolina Pulgar Vera, Corte de Apelaciones de Talca (Recurso de apelación/ Penal, Rol N° 1.238-2019), fecha 27-11-2019. Disponible en: <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>

